Juicio No. 17295-2019-00278

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 11 de diciembre del 2019, las 12h35.

VISTOS.- Dr. Telmo Molina Cáceres, Juez de Garantías Penal de Pichincha, Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, son sede en Carcelén, agréguese al expediente los escritos que anteceden y una vez realizada la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta lo siguiente:

PRIMERO COMPETENCIA.- El Juez de Garantías Penales, que conoce la causa, es competente para resolver y conocer la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente y la resolución No. la Resolución No. 366-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial, Edición Especial 416, de fecha 14 de Diciembre del 2015.

SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa no se advierte la omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.

TERCERO ANTECEDENTES.-

3.1.- Identificación de la persona accionante y afectada: MARILYN NATHALY MONGE PINTO, portador de la cédula de ciudadanía No. 171521138-1.

3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: DIANA LUCILA GARCÍA AUCATOMA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR y XAVIER EDUARDO GARAY MAUCHY, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por TELMO FABIAN MOLINA CACERES
C=EC
L=QUITO
CI 0501881551

3.3.- La Descripción del Acto u Omisión Violatorio Del Derecho:

El acto impugnado es el siguiente: Con fecha 10 de julio de 2019 a las 11h00, agentes aduaneros ejecutaron un allanamiento a en local comercial de la accionante. Los servidores aduaneros ingresaron y retiraron todo tipo de mercancía que, no tenía documentación que demuestre la legal tenencia. Actuación de los servidores aduaneros que la realizan sin contar con la respectiva orden judicial que justifique el allanamiento realizado, procedieron a ingresar sin encontrarme presente en el local como propietaria y le despojaron de mercancía que dice ha adquirido legalmente y comercializaba de manera lícita. En lo que respecta a mi local comercial signado con el número de local 13 ubicado en el centro comercial ªEl Recreoº de la Avenida Pedro Vicente Maldonado S11-122, los agentes aduaneros procedieron a ejecutar una aprehensión de mercancía, consistente en 1.870 productos de la línea de cosméticos, conforme consta en el recibo provisional de aprehensión No. 0010. Productos varios consistentes en bases líquidas, bases en polvo, polvos compactos, bronceadores, blush, kits de sombras, tratamientos de pestañas, paletas de contorno, correctores, kits de maquillaje, esmaltes, tintes de cabello, agua oxigenada, tratamientos capilares, mascarillas, shampoos, protectores de calor, entre otros productos cosméticos que comercializo en mi local. Una vez realizado el allanamiento y la aprehensión agentes proceden a dejar la notificación de requerimiento de información proporcionada por el SENAE, contenida en el oficio No. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010 en manos de mi empleado conforme consta en la boleta de notificación, siendo Tailex del Valle Pineda, en calidad de cajero, quien recibe este documento; conforme lo indica la norma procedo a justificar dentro de las 72h00 la legítima adquisición en cumplimiento al artículo 300 del COIP, en concordancia con el Art. 113 del Reglamento al Título de Facilitación, libro V. Sin embargo hasta la presente fecha no se me ha hecho caso. El fundamento utilizado por los agentes aduaneros para proceder con el allanamiento y la aprehensión de mis mercancías fue que las mismas no cuentan con los registros sanitarios correspondientes, sin embargo es evidente la falta de conocimiento por parte de los mismos, ya que para comercializar los productos cosméticos no se necesitan registro sanitario en su lugar, lo requerido es la notificación sanitaria obligatoria (NSO) y su reconocimiento como mecanismo de acceso al

mercado, así se ha establecido en la decisión 516 y decisión 706: ª¼ la comunicación mediante la cual el fabricante o comercializador a título de declaración jurada informa a la autoridad nacional competente de su intención de comercializar un producto regulado por las decisiones correspondientes en el territorio nacional de cualquiera de los países miembros de la comunidad andina (Art. 6 Decisión 516) (Art. 2 Decisión 706). Ignorando de este particular una vez aprehendida la mercancía y de acuerdo al referido requerimiento de información notificado, el servicio nacional de aduana del Ecuador procede a otorgarme tres días hábiles para remitir en CD copias simples de toda la documentación descrita. En base a estos requerimientos me permito manifestar que la manera en la que opero como comerciante es a través de la compra de mercancía dentro del país, es decir que no me dedico a la importación de mercancía, sino que la compro aquí mismo en el país por lo que procedí a presentar documentación que justifique la adquisición de los productos dentro del país y así lo demostré con la presentación de información contenida en el CD que presenté, conjuntamente con un escrito ingresado mediante número de trámite SENAE-JDAR-2019-5155-E, de fecha 16 de julio de 2019 en respuesta al oficio No. SENAE-DNI-DRI2-JEA2-2019-0004-RI, que contiene el requerimiento de información. Al llevarse prácticamente toda la mercancía de mi local, me he visto imposibilitada de seguir atendiendo a mis clientes pues me han dejado sin productos disponibles para la venta, esto ha generado evidente daño y perjuicio a mis estabilidad laboral, familiar y económica, por lo que, a manera de exclamación solicito la inmediata devolución de la mercancía aprehendida y poder continuar ejecutando mis labores comerciales, procedí a presentar escritos insistiendo en la devolución inmediata de la mercancía aprendida conforme consta en el escrito ingresado con fecha 1 de agosto con número de trámite No. SENAE-JDAR-2019-5680-E, a razón de haberse concluido los tres días que la ley faculta a la autoridad aduanera para la aprehensión provisional de mercancías, conforme al artículo 113 del reglamento al título de facilitación aduanera del libro quinto de. COPCI. Siendo que he demostrado que la mercancía retenida fue adquirida en territorio nacional, de forma lícita y legal, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente y al haber excedido el plazo establecido en la ley, constituye una arbitrariedad por parte de la administración aduanera el mantener en aprehensión mi mercancía, más aún cuando esta se encuentra justificada. Es así que, frente a la falta de respuesta al escrito referido, nuevamente, mediante escrito ingresado con No. SENAE-JDAR-2019-5814-E, de fecha 06 de agosto de 2019, vuelvo a solicitar la devolución inmediata de la mercancía aprendida, sin recibir

respuesta alguna. Razón por la que vuelvo a solicitar la devolución de dicha mercancía mediante escrito ingresado con No. SENAE-JDAR-2019-6160-E de fecha 21 de agosto de 2019. Documento que obtuvo una respuesta por parte de Diana Lucila García Aucatoma Directora Regional 2 de Intervención del SENAE me redireccionó ante la Dirección Distrital del SENAE, alegando que esta autoridad es la que se encuentra en custodio de las mercancías aprehendidas. Ante este comunicado procedí a ingresar un escrito signado con el No. SENAE-JDAR-2019-6277-E de fecha 26 de agosto de 2019, sin recibir respuesta.

3.4.- Audiencia pública: Con fecha 07 de noviembre de 2019, bajo la dirección de este juzgador, se realizó la audiencia pública, en la cual el accionante y accionado esgrimieron sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE: Señor juez constitucional un procedimiento realizado NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE, sabemos que desde el año de 1789 cuando se creó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de Ciudadano, a partir de ese momento nación un derecho que dice en su art. VII.- Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley, de allí parte el principio de legalidad y que pasaba cuando estas personas lo hacían, decía aquellos que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados, justamente en base a esto parte el principio de legalidad.- El día 10 de julio 2019 a las 11h00: vamos a ver como agentes aduaneros violentando el derecho inclusive de presunción de inocencia y que es una garantía básica del debido proceso que debe ser observado en todo trámite administrativo y judicial, irrumpieron en el local comercial 13 del Centro Comercial EL RECREO, sin orden judicial y sin presencia de la propietaria señora Marilin Monge, obviamente estuvo un empleado allí a quien le solicitaron documentación de toda la mercadería, vemos pues es asi como actúan , como 10 elementos, 4 revisando a dentro , 3 dando protección 2 más dando seguridad, 10 personas como dice la presunción de inocencia ª no solo se presume sino que se debe tratar como tal como inocente a una persona, pero 10 personas ingresaron fue todo un alboroto en el centro comercial, desde allí quedaron vistos como que fueran contrabandistas , sin embargo pidieron la documentación obviamente la cajera no va a

tener esos documentos que son propios de loa propietarios y que incluso los contadores son los que llevan la contabilidad y al no presentar se llevaron 1.870 productos cosméticos, los mismos que se colocaron en sacas dañándoles ya que se rayan y ya no sirven para la venta conforme consta en el Recibo Provisional de Aprehensión No. 0010 indicando que no tienen registro sanitario. Y se les notifico con un oficio que dice: párrafo segundo: En cumplimiento del plan anual de actividades que se coordinaron acciones conjuntas con elementos de vigilancia de la unidad aduanera con el objeto de cumplir acciones de control aduanero al establecimiento de la razón social que se describe en la cabecera del presente oficio de notificación. Aquí no hay ningún nombre del establecimiento, entonces cómo ponen algo que ni siquiera consta, desde aquí ya hay un mal procedimiento. La falta de conocimiento de los agentes aduaneros al momento del ingreso al local exige el Registro Sanitario sin tomar en cuenta que para productos importados y que previamente ya posean el Registro Sanitario, únicamente necesitan la homologación y en el presente caso sí existe, si dejar a un lado que estos productos fueron adquiridos a través de compra y venta en el país. Conforme se había indicado, se presentó el escrito ingresado mediante número de trámite SENAE-JDAR-2019-5155-E de fecha 15 de julio de 2019 donde se adjunta toda la documentación que acredita que las compras fueron realizadas en territorio nacional, de forma lícita y legal. Dentro de las 72hrs procedió a justificar la legítima adquisición de los productos en cumplimiento al Art. 300 del COIP y 113 del Reglamento al COPCI. ¼ ª Art. 300.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía° ¼ En el presente caso como tenedor de la mercancía, he demostrado la legitima adquisición en el país por lo que mantener retenidos mis productos, constituye ya una arbitrariedad y una violación a mis Derechos Constitucionales por parte de la Aduana. El 01 de agosto de 2019, nuevamente se ingresa un escrito con número de trámite SENAE-JDAR-2019-5680-E, solicitando a la Directora Regional de Intervención la devolución de la mercancía aprehendida una vez que se ha demostrado la legitima adquisición en el país de las

mercancías. El 06 de agosto de 2019 nuevamente se vuelve a insistir a través de un escrito con número de trámite SENAE-JDAR-2019-5814-E a la Directora Regional de Intervención la devolución de los productos, dejando constancia de la arbitrariedad de la retención ya que solo bastaba a través de la aplicación móvil ª ARCSA MOVILº verificar que mi mercancía retenida cumplía con la respetiva Notificación Sanitaria Obligatoria.- Por cuarta vez con fecha 21 de agosto de 2019 se vuelve a insistir a través de un escrito de número SENAE-JDAR-2019-6160-E la devolución de mis productos. Por quinta vez al no ser atendida mis peticiones por la autoridad que procedió a retener mis mercancías, envío con fecha 26 de agosto de 2019 otro escrito de número SENAE-JDAR-2019-6277-E solicitando al Director Distrital de Quito del SENAE la devolución de mis mercancías. Por sexta vez insisto ante el Director Distrital de Quito del SENAE con otro escrito de fecha 13 de septiembre de 2019 con numero de tramite SENAE-JDAR-2019-6873, solicitando la inmediata devolución ya que se me ha causado un grave perjuicio económico. 26 de septiembre de 2019 por séptima vez insisto al Director Distrital de Quito con la devolución de las mercancías las mismas que fueron adquiridas legalmente, por lo que no existe razón alguna de seguirme perjudicando, sin embargo, al escrito ingresado con numero de tramite SENAE-JDAR-2019-7238-E, no se le hizo caso, poniendo en riesgo y comprometiendo la validez de los productos cosméticos ya que estos caducan, lo que afectaría gravemente mi situación económica y mi desarrollo familiar. Reglamento Al Titulo De Facilitación Aduanera Del Libro V Del Copci¼ ª Art. 113.- Retención provisional.- Consiste en la toma de posesión forzosa de mercancías en zona secundaria o como producto de operativos de control posterior y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la Autoridad Aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo. Si como resultado de las investigaciones o controles ejecutados por las unidades operativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se adoptare la medida preventiva de retención provisional se procederá conforme al procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuadorº¼ Dentro de los 3 días se presentó justificativos suficientes que demuestran que el SENAE actuó con arbitrariedad. COPCI ¼ ª Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: b. Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se

presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos°¼ El SENAE no tiene facultades para ingresar a mi lugar de trabajo y llevarse la mercancía como lo hizo en el presente caso, no existe denuncia, no existe noticia criminis, no existe delito flagrante, por lo tanto se procedió a ingresar a un local en mi ausencia y sin orden judicial. COIP ¼ ª Art. 480.- Allanamiento.- El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. 2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante. 3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas.4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas. 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes. 6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima. 7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. Lo cual en el presente caso no se cumple ninguna causal para que los agentes aduaneros hayan realizado un allanamiento en mi local .- COPCI ¼ ª Art. 109.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El Hecho Generador de la obligación tributaria aduanera es el ingreso de mercancías extranjeras o la salida de mercancías del territorio aduanero bajo el control de la autoridad aduanera competente°¼ ¼ ª Art. 107.- Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales°¼ ¼ ª Art. 111.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo

y el sujeto pasivo: a) Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. b) Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable En base a lo expuesto, las actuaciones de todos los agentes del SENAE involucrados en esta aprehensión arbitraria y contraria a la ley, basados en fundamentos erróneos y por desconocimiento de las normas aplicables al caso, me están ocasionado daños considerables, por cuanto, como ya lo manifesté, la mercancía aprehendida comprende casi la totalidad de los productos que tenía en mi local comercial, por lo que no cuento con stock disponible a la venta lo que me hace imposible seguir con mi actividad comercial, siendo que las ganancias generadas por este son la fuente y sustento de mis ingresos y los de mi familia. Además, resulta preciso, señalar que la mercancía, al ser productos cosméticos que llevan consigo una fecha de vencimiento, son propensos a caducar mientras se encuentran aprehendidos, su almacenaje afecta hasta el punto de que muchas de mis mercancías quedarían sin valor alguno, responsabilizando por tal hecho a quienes participaron de la aprehensión y falta de atención a mis peticiones. Esto sin tener en cuenta, que como comerciante aún mantengo deudas con los proveedores que me han vendido la mercancía aprehendida, pues dichas deudas se cancelan con los ingresos obtenidos de las ventas de los mismos productos, sin embargo, al retenérseme casi toda la mercancía se me ha dificultado conseguir el dinero para saldar estas deudas con los proveedores, por lo tanto esta situación no sólo me está afectando a mí, sino también a terceras personas que nada tienen que ver con la inobservancia de la administración aduanera. Los derechos tienen límites y esos límites los pone la Ley, desde el 2014 tenemos el COIP y pasaron los delitos aduaneros a este Código y ellos deben sujetarse a lo que establece y no realizar una interpretación extensiva; la Aduana arbitrariamente se llevó todas las mercancías a pesar de que muchos de estos productos eran Ecuatorianos por lo que se evidencia una clara vulneración de Derechos de la señora Marilyn Monge. Reglamento Al Titulo De Facilitación Aduanera Del Libro V Del COPCI Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y

pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso. Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda. Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente. El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario. Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES La garantía Jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales de Derechos Humanos, cuando

exista Acción u Omisión de Autoridad Pública No Judicial que viole o haya violado los derechos o menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; al respecto manifiesto que ante las actuaciones descritas anteriormente, me han colocado en situación de vulnerabilidad ante el PODER ESTATAL DEL SENAE, que ha pisoteado mis derechos constitucionales; DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA BÁSICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHO DE LAS PARTES.- El artículo 76 de la Constitución de la República contempla un conjunto de Garantías que configuran el Derecho al Debido Proceso, por lo cual, se ha señalado que: ª(¼) El Debido Proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones (¼)ºEl Debido Proceso, como derecho constitucional, responde a una doble dimensión, la primera como un derecho constitucional autónomo y la segunda como una garantía que permite la protección de otros derechos constitucionales . Por lo cual, una de las garantías básicas que prevé la Constitución a observar en la tramitación de un proceso, sea administrativo o judicial, es la prevista por el artículo 76 numeral 1 que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicho precepto tiene como fin establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas en todo proceso en el que se ventile una controversia. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, ha determinado que el derecho al debido proceso constituye un límite a la actividad estatal y por lo tanto, hace relación al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, a efectos de otorgar a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos ¼ ª conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivadaº¼ DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA La

Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en el presente caso no se está cumpliendo con este derecho, ya que no se ha respetado u observado de manera minuciosa y diligente lo que disponen los acuerdos internacionales, que han sido incorporadas y que constituyen y son parte de nuestro ordenamiento jurídico, pero más allá de esto, se ha roto y destruido la certeza que es el fundamento de la Seguridad Jurídica al no cumplir con las disposiciones internacionales, esto al no considerar el procedimiento que debe observarse y seguirse en el presente caso, siendo que tanto la Decisión 516 y Decisión 706 determina que para acreditar la legal comercialización de los productos aprehendidos únicamente se requiere la Notificación Sanitaria Obligatoria, disposición que no ha sido ni considerada ni mucho menos observada en las actuaciones de los agentes aduaneros. Actuaciones que conllevan a una vulneración a la Seguridad Jurídica y el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia No. 005-13-SEP-CC que: ª(¼) El Derecho a la seguridad jurídica: La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derecho, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.; En el aspecto funcional de la seguridad jurídica se destaca el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (¼)º - DERECHO AL TRABAJO El Derecho al Trabajo se encuentra establecido en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, para la cual enfáticamente se reconoce y garantiza a todas las personas a tener un trabajo estable y que se asegure todas las garantías básicas. Establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la siguiente manera, en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida

decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. También, sustentado como fundamento de derecho al trabajo establecido en el artículo 325 hasta el 333 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual establece en la sección tercera, las formas de trabajo y su retribución: Artículo 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo (¼) DERECHO A LA VIDA DIGNA La Constitución de la República garantiza a las personas una vida digna, la cual significa ª llevar una existencia con las necesidades básicas cubiertas y en unas condiciones laborales y humanas con un mínimo nivel de bienestar.[¼] No obstante, la etiqueta de vida digna va más allá de lo personal y del contexto social de cada individuoº , por lo tanto se debe asegurar todos los elementos establecidos de las necesidades básicas establecidas en el art. 66 numeral segundo, de la Constitución, el cual prescribe que: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. PRUEBA DOCUMENTAL: DOCUMENTO No. 1 Recibo Provisional de Aprehensión No. 0010 de fecha 10 de julio de 2019, en el que se describe la aprehensión ejecutada al local No. 13 del que soy propietaria, firmado por el agente Carlos Vivero; documento mediante el que se enlista y detalla todos y cada uno de los productos que fueron aprehendidos de forma injustificada y arbitraria. DOCUMENTO No. 2.- Oficio No. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010 que contiene la Razón de Notificación de la aprehensión ejecutada en el local No. 13, de fecha 10 de julio de 2019; documento mediante el que queda constancia del allanamiento y aprehensión ejecutados de forma injustificada y arbitraria. DOCUMENTO No. 3 Oficio No. SENAE-DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0004-RI firmado por el agente José García, de fecha 10 de julio, documento que contiene la Notificación de Requerimiento de Información, notificación que fue entregada a mi empleado, en lugar de a mí, por lo tanto, se realizó de forma ilegal. DOCUMENTO No. 4 Escrito ingresado mediante No. de trámite SENAE-JDAR-2019-5155-E de fecha 16 de julio de 2019, escrito mediante el que comparezco después de haber remitido la documentación requerida por el SENAE, solicitando se proceda

con la devolución de la mercancía aprehendida. DOCUMENTO No. 5 Escrito ingresado mediante No. SENAE-JDAR-2019-5680-E de fecha 01 de agosto, mediante el que insisto en que se proceda con la devolución inmediata de la mercancía aprehendida puesto que la ley establece que al tratarse de una retención provisional no puede durar más de tres días. DOCUMENTO No. 6 Escrito ingresado mediante No. SENAE-JDAR-2019-5814-E de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el que vuelvo a solicitar la devolución inmediata de la mercancía aprehendida, poniendo en el mismo, al conocimiento de la Directora Regional de Intervención del SENAE sobre una aplicación móvil denominada ªARCSA MOVILº, aplicación mediante la que se podría constatar que los productos constan con la respectiva NSO requerida para ser comercializados y así se proceda con la devolución de la mercancía. DOCUMENTO No. 7 escrito ingresado con No. SENAE-JDAR-2019-6277-E de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el que vuelvo a solicitar la devolución de la mercancía aprehendida, pero esta vez, dirigiéndome ante el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. DOCUMENTO No. 8 Escrito ingresado con No. SENAE-JDAR-2019-6873-E de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el que por segunda vez vuelvo a solicitar la devolución de la mercancía aprehendida, nuevamente dirigiéndome ante el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. DOCUMENTO No. 9 Escrito ingresado con No. SENAE-JDAR-2019-7238-E de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el que por tercera vez vuelvo a solicitar la devolución de la mercancía aprehendida, nuevamente dirigiéndome ante el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. DOCUMENTO No. 10 Facturas correspondientes a la compra de los productos cosméticos emitidas por proveedores del país y que justifican la legal adquisición de los productos cosméticos dentro del país. Documento que, de conformidad con el artículo 16 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, al ser incorporados en formato original dentro del Expediente No. 565-2019 que se encuentra en poder de la Dirección Jurídica de Quito del Servicio Nacional de Aduana Del Ecuador, solicito que a través de su autoridad disponga se recabe esta documentación ingresada ante el SENAE y se remita las facturas que detallo a continuación: Factura no 002-001-00013197 por CRAFIKLES S. A, por un valor de USD 1,240.44 (mil doscientos cuarenta con 44/ 100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 10 de noviembre de 2016, evidenciando la compra de 618 unidades de varios productos como Bar labial, Wendy polvo crema depiladora en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-

00012801 por CRAFIKLES S. A, por un valor de USD 559.10 (quinientos cincuenta y nueve con 10/ 100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 30 de abril de 2016, evidenciando la compra de 336 unidades de varios productos como Bar esmaltes en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-00013519 por CRAFIKLES S. A, por un valor de USD 1.240.44 (mil doscientos cuarenta con 44/ 100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 10 de noviembre de 2016, evidenciando la compra de 618 unidades de varios productos como BAR labial, Wendy polvo, depilex crema en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-000128011 por CRAFIKLES S. A, por un valor de USD 559.10 (quinientos cincuenta y nueve con 10z/ 100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 30 de abril de 2016, evidenciando la compra de 336 unidades de varios productos como BAR esmalte, y Bar base en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000033365 por BONILLA ALARCÓN DISTRIBUCIONES S. A, por un valor de USD 1,241.05 (mil doscientos cuarenta y uno con 05/ 100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 30 de mayo de 2016, evidenciando la compra de 828 unidades de varios productos como RODHER esmalte en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-0000381288 por BONILLA ALARCÓN DISTRIBUCIONES S. A., por un valor de USD 1,521.97(mil quinientos veinte y uno con 97/ 100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 10 de noviembre de 2016, evidenciando la compra de 450 unidades de varios productos como tratamiento sachet, nailen maquillaje, nailen polvo y nailen corrector en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-000060743 por DIPASO S.A, por un valor de USD 2,958.35(dos mil novecientos cincuenta y ocho con treinta y cinco/ 100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 11 de mayo de 2017 evidenciando la compra de 704 unidades de varios productos como contorno, removedor de maquillaje, gel de ojos, sombras, paletas en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-000042669 por DIPASO S.A, por un valor de USD 1.527,72(mil quinientos veinte siete con 72/ 100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 26 de septiembre de 2016, evidenciando la compra de 111 unidades de varios productos como corrector, delineador de ojos polvo en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-000060714 por DIPASO S.A, por un valor de USD 2,394,09 (dos mil trecientos noventa y cuatro con 09/ 100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 11 de mayo de 2017, evidenciando la compra de 287 unidades de varios productos como ceras, paletas de maquillajes, contornos en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-00005918 por DIPASO S.A, por un valor de USD 1,480,23 (mil cuatrocientos ochenta con 23/ 100 dólares de los

estados unidos de norte américa) de fecha 29 de abril de 2017, evidenciando la compra de 265 unidades de varios productos como sombras, polvos, paleta correctora, en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-00012167 por DIPASO S. A, por un valor de USD 2,534,39 (dos mil quinientos treinta y cuatro con 39/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 29 de marzo de 2019, evidenciando la compra de 257 unidades de varios productos como sombras, paletas lápiz de ojos polvos, keratinas en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-000061557 por DIPASO S.A, por un valor de USD 2,498,41 (dos mil cuatrocientos noventa y ocho con 41/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 22 de mayo de 2017, evidenciando la compra de 612 unidades de varios productos como removedor de maquillaje sombras, polvo en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-000060743 por DIPASO S. A, por un valor de USD 3,372,50 (tres mil trecientos setenta y dos con 50/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 11 de mayo de 2017, evidenciando la compra de 704 unidades de varios productos como removedor de maquillajes sombras, delineador de ojos, delineador de labios sombras en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000000610 por PD IMPORTACIONES, por un valor de USD 26.18(veinte y seis con 18/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 08 de agosto de 2016, evidenciando la compra de 11 unidades de polvo compacto distintas marcas en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-0000009220 por PD IMPORTACIONES, por un valor de USD 475.23 (cuatrocientos setenta y cinco con 23/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 31 de mayo de 2016, evidenciando la compra de 180 unidades de base en crema kleancolor en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000000955 por HOUKE S. A, por un valor de USD 1,343,28(mil trecientos cuarenta y tres con 28/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 11 de noviembre de 2016, evidenciando la compra de 651 unidades de varios productos como VOGUE corrector en barra, polvo, rubor, sombra, delineador en territorio ecuatoriano. Factura no 004-001-000000281 por DISTRIBUIDORA OLAM, por un valor de USD 1,102,08 (mil ciento dos con 08/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 30 de noviembre de 2017, evidenciando la compra de 168 unidades de varios productos como exfoliantes cremas hidratante tratamiento capilar en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000001268 por DARA COMTICS, por un valor de USD 2,769,08 (dos mil setecientos sesenta y nueve con 08/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 27 de noviembre de 2017, evidenciando la compra de 389 unidades de varios productos como shampoo terapia, silicón para el cabello, laca en spray

mascarilla capilar. en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-000000202 por PINO COSMTICS, por un valor de USD 2,917.81 (dos mil novecientos diecisiete con 81/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 08 de septiembre de 2017, evidenciando la compra de 510 unidades de varios productos como shampoo termoprotector mascarilla capilar. en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-000000201 por PINO COSMTICS, por un valor de USD 3,167,10 (tres mil ciento sesenta y siete con 10/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 08 de septiembre de 2017, evidenciando la compra de 540 unidades de varios productos como shampoo mascarilla capilar termoprotector, reconstructor instantáneo en territorio ecuatoriano. Factura no 001-101-000006776 por CRISOL COMERCIAL S. A, por un valor de USD 17.609.27 (diecisiete mil seiscientos nueve con 27/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 31 de octubre de 2017, evidenciando la compra de 9002 unidades de varios productos como labial, polvo, delineador sombras, corrector, esmaltes en territorio ecuatoriano. Factura no 001-040-020344142 por LANSEY Recamier, por un valor de USD 3,175 88(tres mil ciento sesenta y cinco con 88/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 30 de junio de 2017, evidenciando la compra de 2245 unidades de varios productos como lum kit esmaltes varias marcas base tratamiento en territorio ecuatoriano. Factura no 001-040-020400433 por LANSEY Recamier, por un valor de USD 1,661,52 (mil seiscientos sesenta y uno con 52/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 12 de junio de 2019, evidenciando la compra de 1080 unidades de esmaltes de varias marcas en territorio ecuatoriano. Factura no 001-016-000084353 por DIPASO S. A, por un valor de USD 7,723,23(siete mil setecientos veinte y tres con 23/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 09 de febrero de 2017, evidenciando la compra de 785 unidades de varios productos como sombras, paletas de maquillaje, kit de cejas, city primer oil, deardem espumas, sombras, polvo, contornos, labial en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-0009108 por IMPORTADORA TEKNOWASSER S. A, por un valor de USD 1,111,37(mil ciento once con 37/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 8 de febrero de 2018, evidenciando la compra de 208 unidades de varios productos como sombras, bases, blus en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-00000946 por IMPORTADORA TEKNOWASSER S. A, por un valor de USD 752.64(setecientos cincuenta y dos con 64/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 17 de agosto de 2018, evidenciando la compra de 72 unidades de productos como sombras f.k B. r en territorio ecuatoriano.

Factura no 001-016-000098913 por DIPASO S. A, por un valor de USD 6, 878.60 (seis mil ochocientos setenta y ocho con 60/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 28 de julio de 2018, evidenciando la compra de 603 unidades de productos como LAGR PRO MATE maquillaje, set de sombras, iluminador, exfoliador facial en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000000063 por ALMACENES ORTIZ HERRERA, por un valor de USD 1,457.76(mil cuatrocientos cincuenta y siete con 76/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 06 de junio de 2018, evidenciando la compra de 708 unidades de productos como polvo preciosa maquillaje varias marcas crema corporal, splash en territorio ecuatoriano. Factura no S. 002-001-000000382 por PINO COSMETICS, por un valor de USD 213.42 (doscientos trece con 42/100 dólares de los estados unidos de norte américa) de fecha 03 de mayo de 2018, evidenciando la compra de 24 unidades de productos como shampoo afro 440 ml en territorio ecuatoriano. Factura no 001-002-000075047 por DÈ MUJERES S. A, por un valor de USD 4,774.46 (cuatro mil setecientos setenta y cuatro con 46/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 31 de octubre de 2018, evidenciando la compra de 645 unidades de productos como compactos flormar crema para el cuerpo flormar fresh en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-0060083 por BONILA ALARCON DSISTRIBUCIONES S.A, por un valor de USD 1,057.59(mil cincuenta y siete con 59/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 25 de julio de 2018, evidenciando la compra de 340 unidades de varios productos como pinza depiladora, mer alicate teens, nailen polvo, tratamiento para el cabello en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-0054601 por BONILLA ALARCÓN DISTRIBUCIONES S.A, por un valor de USD 669.31 (seiscientos sesenta y nueve con 31/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 21 de marzo de 2018, evidenciando la compra de 360 unidades de nailen polvo en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000000296 por MOZAR S.P, por un valor de USD 968,81 (novecientos sesenta y ocho con 81/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 06 de septiembre de 2018, evidenciando la compra de 273 unidades de varios productos como DIAMOND DP LIPGLOSS, sombras para ojos, sombra de polvo sombra paleta en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-000011552 por DARA DISTRIBUIDORA, por un valor de USD 2,312.72(Dos mil trescientos doce con 72/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 10 de febrero de 2018, evidenciando la compra de 290 unidades de varios productos como keratina, shampoo ampollas, mascarillas capilares en territorio ecuatoriano. Factura no 002-001-000011553 por DARA

DISTRIBUIDORA, por un valor de USD 1,658,66(mil seiscientos cincuenta y ocho con 66/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 10 de febrero de 2018, evidenciando la compra de 806 unidades de varios productos como ampollas, mascarillas capilares en territorio ecuatoriano. Factura no 001-001-000009543 por IMPORTADORA TEKNOWASSER S.A, por un valor de USD 4,460.77 (cuatro mil cuatrocientos sesenta con 77/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 03 de diciembre de 2018, evidenciando la compra de 416 unidades de varios productos como brillo sombra, iluminador, labial, lápiz en territorio ecuatoriano. Factura no 001-002-000080746 por D MUJERES S. A, por un valor de USD 854.59(ochocientos cincuenta y cuatro con 59/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 30 de enero de 2019, evidenciando la compra de 567 unidades de BMT Keratina, En territorio ecuatoriano. Factura no 001-002-000086356 por D MUJERS S.A, por un valor de USD 854.59(ochocientos cincuenta y cuatro con 59/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 05 de mayo de 2019, evidenciando la compra de 706 unidades de varios productos como BMT keratina, flormar eyebrow en territorio ecuatoriano. Factura no 001-002-000080774 por D MUJERS S. A, por un valor de USD 120.42(ciento veinte con 42/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 31 de enero de 2019, evidenciando la compra de 8 unidades de varios productos como BMT keratina, pack shampoo en territorio ecuatoriano. Factura no 001-002-000071951 por BONILLA ALARCON DISTRIBUCIONES, por un valor de USD 58.87(cincuenta y ocho con 87/100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 6 de mayo de 2019, evidenciando el compa de 36 unidades de RODHER esmalte en territorio ecuatoriano. Factura no 001-002-000071950 por BONILLA ALARCON DISTRIBUCIONES, por un valor de USD 971,31(novecientos setenta y uno con 31/ 100 dólares de los estados unidos de norte América) de fecha 6 de mayo de 2019, evidenciando la compra de RODHER esmalte en territorio ecuatoriano. PETICIÓN CONCRETA Con los antecedentes expuestos con claridad y precisión, porque me asiste la justicia por tratarse de un procedimiento aplicado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que resulta siendo violatorio de mis derechos constitucionales y Humanos, debidamente fundamentada y amparada en la CONSTITUCIÓN, NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONVENIOS y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS ratificados por nuestro país, al existir acciones que ponen en grave riesgo la seguridad jurídica y el cumplimiento de normas establecidas para el cumplimiento de estos procedimientos

administrativos, es razón más que suficiente para accionar una garantía jurisdiccional, a través de la presente acción constitucional de protección, solicito que su autoridad que en sentencia se declare: LA VULNERACIÓN A MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO en la garantía del cumplimento de las normas y derecho de las partes, consagrado en el art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; LA VULNERACIÓN A MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; LA VULNERACIÓN A MI DERECHO AL TRABAJO, consagrado en el artículo 33 y artículo 325 y subsiguientes hasta el artículo 333 de la Constitución de la República del Ecuador; LA VULNERACIÓN A MI DERECHO A UNA VIDA DIGNA que garantiza mi derecho al trabajo, consagrado en el art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Y como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL se disponga: MEDIDA DE RESTITUCIÓN Solicito que mediante Sentencia se disponga al SENAE que proceda con la inmediata devolución de la mercancía retenidas comprendida y descrita en el Recibo Provisional de Aprehensión No. 0010 de fecha 10 de julio de 2019. MEDIDA DE REPARACIÓN INMATERIAL.- que se realicen las respectivas disculpas públicas por parte de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana, por haber inobservado la normativa dispuesta para el caso concreto y convertirme en víctima de abusos que se encuentran ocasionándome graves perjuicios y daños económicos. MATERIAL.- que mediante sentencia se disponga la correspondiente compensación económica por los graves daños y pérdidas económicas ocasionados, no sólo por haberme privado de mi Derecho al Trabajo, sino también por los daños y perjuicios causados por el mal procedimiento, además de la afectación material por la mercancía que haya caducado, y la que se encuentre estropeada por el maltrato recibido por el personal del SENAE, por lo que estos productos representan una pérdida total para mi local.

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO 1, DIRECTORA REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Señor juez yo Doctor Gerardo Xavier Vallejo Choez, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL, de la Directora Regional 2 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, MAGISTER DIANA LUCÍA GARCÍA AUTOCOMA, dentro de esta audiencia

manifiesto los siguiente: Señor Juez, al respecto de la Acción de protección, presentada por la señora Marilyn Nathaly Monge Pinto, es mal utilizada la misma no tiene asidero legal, jamás se ha violado sus derechos y garantías constitucionales la pretensión específica de la accionante es que se le DEVUELVA su mercadería, ya que ha sido aprehendida presuntamente, de manera ilegal y en supuesta violación de las garantías constitucionales y sus derechos consagrados en la Constitución; lo cual no es verdad y se probará con la documentación que presentaré en la Audiencia Pública de Acción de Protección para su conocimiento. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en este caso particular, ha cumplido con el Debido Proceso, no ha violado ninguna normativa jurídica o constitucional; en la aprehensión de mercadería realizada a la señora Marilyn Nathaly Monge Pinto, se la hizo en cumplimiento al Control Posterior como atribución y competencia propia de la Aduana, determinada en el Art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con lo establecido en el Art. 104 y 106 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera, normativa que cito a continuación: CODIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES ª Art. 145.- Control Posterior¼ Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias¼ La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda¼ º. REGLAMENTO AL TÍTULO DE FACILITACIÓN ADUANERA DEL CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN: ª¼ Art. 104¼ El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto del control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos

informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías¼ Asimismo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir de los operadores de comercio exterior y/o cualquier persona vinculada directa o indirectamente con el objeto del control, cualquier información necesaria, inclusive podrán convocárselos a participar en audiencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos motivo de auditoría, así como notificarlos para la práctica de dichas diligencias¼ Si como resultado del control posterior se verificasen circunstancias que hicieran suponer cometimiento de infracción aduanera, se estará a las sanciones y procedimientos contemplados para el efecto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones¼ .º. ª¼ Art. 106.- Receptación aduanera.- En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante las operaciones propias del control aduanero, constatare casos de receptación aduanera de conformidad con el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, procederá de manera inmediata a aprehender de todos los bienes que hubieren sido receptados en tal forma, a efecto de garantizar el interés fiscal, en espera de que el propietario justifique la condición de la mercancía dentro del plazo de 72 horas; de justificarse, se procederá a la devolución inmediata de dichos bienes sin más dilación. En caso de que no se justificare en legal y debida forma la tenencia de dichos bienes, estos no serán devueltos hasta que el propietario de los mismos cumpla con las formalidades aduaneras a que hubiere lugar, así como el pago de los tributos del comercio exterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el procedimiento vigente para el efecto¼ Las mercancías aprehendidas durante un operativo de control aduanero donde se presuma que ha existido receptación aduanera, serán puestas a órdenes del Director Distrital competente¼ Si respecto de las mercancías receptadas se presumiere el cometimiento del delito de contrabando, la valoración de dichas mercancías será realizada únicamente por la Autoridad Aduanera, valor que será considerado por los órganos de la Función Judicial en toda la etapa preprocesal y procesal penal dispuesta para el efecto¼ º. Señor Juez, revisada la acción de protección representada por la accionante, no determina específicamente cual ha sido el derecho o garantía constitucional violada por la Aduana: Habla del Derecho al Trabajo, pero no ha probado como se violó dicho derecho, habla de un allanamiento y despojo de mercancía ilegal, sin revisar siquiera el Art. 145 del COPCI y 104 de su reglamento. Habla de un Debido Proceso; pero no ha probado cual procedimiento normativo, jurídico o aduanero se violentó. Habla de la Seguridad Jurídica y Principio de Legalidad, pero

no ha probado como se violó, estos principios y de manera por demás general, absurda e irresponsable, dice que la aduana ha incumplido procedimientos y lineamiento, que consta en normas supranacionales, leyes y ordenamiento jurídico interno; por lo tanto, no explica a ciencia cierta el derecho constitucional violentado; ni su demanda cumple con los requisitos básicos establecidos en los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se debió haber calificado la acción constitucional por carecer de fundamentos legales básicos, además de ser improcedente, ya que, con esta acción, no se impugna específicamente un acto administrativo, sino, tratando de entender la acción, determina que se ha violentado un procedimiento; pero no especifica, cual procedimiento. En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, en su artículo 40 establece los requisitos para poder presentar la acción de protección, para lo cual deberán concurrir las siguientes circunstancias: 1.- Violación de un derecho constitucional, 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Más adelante, el artículo 41 de dicha ley, estipula que la referida acción de protección procede contra ªtodo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicioº. Finalmente la misma ley señala en su artículo 42 que la Acción de Protección de derechos no procede ªCuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionalesº y ªCuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficazº. Por lo tanto, solo con la revisión de la acción de protección presentada, se evidencia, que no ataca a un acto administrativo específico, habla de un procedimiento ilegal, pero no especifica cual. Por lo expuesto y de los documentos que presentaré en la Audiencia establecida para el 25 de octubre a las 09h00, se rechazará esta acción de plano, ya que no tiene sustento legal. Adjunto oficio de Procuración, resolución de delegación y acciones de personal de la accionada y delegada

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO 2: DIRECCION DITRITAL QUITO DE ADUANAS ECUADOR: Señala que Señor juez en mi calidad de Procuradora Judicial comparezco a la siguiente acción de protección e indico lo siguiente Señor Juez, hemos escuchado la exposición del abogado del accionante, en la cual no a un

derecho constitucional violentado por el SENAE; ni su demanda cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 39 y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no existir violación de un derecho constitucional, como se va a demostrar en el desarrollo de esta audiencia. Con fecha 10 de julio de 2019, a las 11h00, la administración aduanera realizó un control posterior facultad privativa del SENAE conforme lo estipulado en el Art. 144 y siguientes del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera, este control aduanero se aplica al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida hacia y desde el territorio nacional sobre determinadas mercancías extranjeras. COPCI: ªArt. 144.- Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivoº. Es importante destacar que para realizar el control aduanero la administración no necesita una autorización judicial, a través de sus unidades operativas, tienen la atribución para realizar controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia. Art. 145 del COPCI. Estos controles los realiza por medio de perfiles o riesgos o denuncias por infracciones aduaneras Art. 145 COPCI: ªAdemás, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias¼º.Art. 146.- Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada. Conforme se puede verificar las acciones de la aduana están enmarcadas en la ley de la materia. Todo lo contrario a lo indicado por el accionante, los interventores no ingresaron de manera abrupta y menos de manera arbitraria, al local comercial, existe la Razón de notificación, suscrito por las partes en el cual se comunica que se va a realizar un control posterior, para verificar las mercancías presumiblemente extranjeras, conforme lo estipulado tanto en normativa nacional como supranacional. (COPCI, Decisión 778 Régimen De Control Aduanero, Decisión 516 Armonización De Legislaciones En Materia De Productos Cosméticos). Previo a realizar la aprehensión de mercancías los interventores solicitaron la documentación de soporte de la

importación, documentación de la adquisición legítima de las mercancías presumiblemente extranjeras, y al no ser entregada la documentación se procedió con la aprehensión de las mercancías. Conforme lo estipulado en el inciso quinto del artículo 145 del COPCI, que en su parte pertinente indica: ªLa unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de conv*icción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda º* . Es importante aclarar señor Juez, que la administración NO realizó ningún allanamiento como lo manifiesta el accionante, se realizó un control posterior, facultad privativa del SENAE. En el control se verificó que las mercancías no contaban con los documentos que soporten la importación y de ser adquiridos en territorio nacional documentación que soporte su legal tenencia, además no cumplían con las normas de etiquetado, se continuó con el proceso respectivo, conforme lo determinado en el artículo 113 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera. *La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.* La administración aduanera continúo con el trámite respectivo, respetando el debido proceso, con fecha 28 de agosto del 2018, se emitió el informe definitivo de Resultados, signado con el número JAE2-2019-0113, mediante el cual se concluye que: No tiene documentos que soporten la importación de la mercancía si su legal tenencia. Mediante memorando Nro. SENAE-JCZA-2019-1909-M se emitió el informe de valoración por el monto no se va juzgar como delito sino como contravención. Mediante memorando Nro. SENAE-DNI-2019-0959-M 05 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Intervención, se remitió a la Dirección Distrital de Quito el informe definitivo de resultados de la inspección, en el cual se recomienda, entre otras cosas: *ª 1. Que la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, remita el presente informe a la Dirección Distrital de Quito, para que conforme a las atribuciones descritas en los literales a), f), k) y l) del Art. 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, anexe el presente informe al expediente iniciado y realice las acciones pertinentes por cuanto se presume el cometimiento de un delito aduanero respecto a las mercancías extranjeras que fueron aprehendidas en el establecimiento de la razón social MONGE PINTO MARILYN NATHALY con RUC: 1715214381001, nombre comercial: JAQUELINE "ME SORPRENDE", ubicado en las calles Av. Maldonado S/N y M. Carrión, Centro Comercial ª El Recreo º , Local Nro.*

13, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Como se puede verificar señor Juez, la administración está danto el trámite pertinente a la presunta contravención cometida por la señora Monge Pinto Marilyn, se debe considerar que la facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo. (Art. 200 COPCI). *COPCI: Art. 200. Prescripción de la Acción Penal. (Reformado por la Disposición Sexta, del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180S, 10II2014). La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.* Una vez que el Distrito Quito inicie el proceso sancionatorio se pondrá en conocimiento del presunto infractor, el informe de valoración el acta de aprehensión y se le concederá el término de 5 días, para que ejerza su defensa (Art. 241 COPCI) Como se puede verificar todavía no se agotado la vía administrativa, está pendiente el inicio del proceso sancionatorio para lo cual la administración tiene 5 años, por lo que la presente acción de protección resulta de improcedente. La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, en su artículo 42 determina cunado una acción de protección es improcedente: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales . No existe ningún derecho constitucional violentado, se respetó el debido proceso, el accionante ha sido legalmente notificado, se le requirió la información en el tiempo estipulado en la ley de la materia, esto es 3 días, lo cual es reconocido por el accionante en esta demanda en el numeral 5.4. La documentación fue presentada al cuarto día el 16 de julio del 2019, (5.7 de la acción presentada) El accionante cree erróneamente que se realizó un allanamiento, existe una confusión de términos, lo cual le conlleva a pensar que existe una violación al debido proceso y la seguridad jurídica, el control posterior es facultad privativa del SENAE y en este control se puede aprehender mercancías. No se puede hablar de derechos constitucionales violentados, cuando los servidores aduaneros realizan las acciones pertinentes para un eficaz control aduanero.

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Señor juez usted ha escuchado las fundamentadas intervenciones de los abogados que me antecedieron en la palabra por lo que me limitare a ser una ligeras acotaciones, el

objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados y en el presente caso con todo respeto no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno porque lo que se está impugnando al momento es un procedimiento administrativo efectuado por las autoridades competentes dela SENAE en uso de las facultades que le otorga la constitución en primer momento y el COPCI el reglamento, se ha mencionado el Reglamento al título de facilitación aduanera en fin, todo esto nos lleva a evidenciar que han actuado conforme a normativa clara ,expresa y pública, lo que se evidencia más bien es que la accionante ha desdibujado el ejercicio de la administración aduanera puesto que ha calificado la inspección operativa de los agentes de la aduana como allanamiento, en buena hora celebramos que esta acción de protección haya recaído para su conocimiento ante un juez penal que tiene claro cómo se conceptualiza el allanamiento y tiene claro el caso de que se haya cometido alguna infracción, por lo que aplaudimos que haya recaído ante su autoridad esta acción de protección. En especie lo que se ha demostrado es que la SENAE ya en uso de las facultades legales ha procedido a la aprehensión de esta mercadería puesto que evidenciaba que ésta no cumplía con los requisitos establecidos para la mercancía importada, se ha indicado que la Accionante ya ha emitido las pruebas de sustento que legitimaria la tendencia de esta mercadería entonces al momento como ya lo han mencionado los abogados que me antecedieron en la palabra se halla en decurso el tramite respectivo previo para la emisión de una resolución sea por contravención o sea para la devolución de la mercadería, en fin eso lo tenemos muy claro, en cuanto a los derechos vulnerados se ha dicho que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, está claro nos encontramos ante un proceso y en el decurso de un procedimiento no hay tal vulneración el momento que se dicte la resolución respectiva será notificado, tendrán oportunidad de presentar pruebas de descargo, porque hay un procedimiento y no hay tal vulneración del derecho al debido proceso, el derecho al trabajo como todos los derechos no son absolutos, tiene límites y condicionamientos para que una persona ejecute alguna actividad comercial tiene que sujetarse al normativa que regula este ámbito entonces no debemos soslayar el artículo 11 num.3 inc. 2 Dela constitución que nos dice ª el ejercicio de los derechos y garantías se aplicarán dentro de límite del cumplimiento de los condicionamientos y requisitos establecidos en la constitución y en la leyº entonces lo que estábamos hablando de la aprehensión de mercadería por evidenciarse el incumplimiento de requisitos, cabe

encausarlo en este artículo 11 num3 inc.2 Dela constitución, por otro lado se ha dicho que se ha vulnerado la seguridad jurídica, está claro que el ejercicio de la actividad de la SENAE se ha realizado con sujeción a la normativa expresa que es el código orgánico de la producción COPCI, reglamento al título de facilitación aduanera, normativa de carácter infra constitucional, obviamente este derecho a la seguridad jurídica y están validados con el principio de la legalidad que lo están demostrando con las invocaciones del articulado que se ha indicado en esta audiencia la entidad legitimada pasiva, en cuanto la pretensión estamos frente a un caso sui generis no sólo por la naturaleza de la acción de protección sino por el objeto de la pretensión, con todo respeto al momento no cabe aceptar la pretensión en los términos como está indicando el ACCIONANTE porque al momento se encuentra dentro de un procedimiento, es preciso resaltar que tenemos que esperar que la resolución respectiva se dicte, y allí procederíamos a apelar o a presentar los recursos pertinentes. Por todo lo expuesto esta acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley ORGANICA de garantías jurisdiccionales y control constitucional y recae en la causal de improcedencia numerales uno del artículo 42 de la misma ley, de que no existe vulneración de derecho constitucional por lo que solicitó su señoría en esta audiencia se digne dictar sentencia rechazando esta acción por improcedente.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: Señor juez hemos escuchado y es obvio que los derechos fundamentales tiene límite pero ese límite pone la ley , antes existía la ley ORGANICA de aduanas que era un compendio de conductas penales que se sancionaban , pero a partir del año 2014, tenemos el código orgánico integral penal en los delitos aduaneros pasaron a estar dentro de este, y por esta razón todas las actuaciones que hace el SENAE tiene que observar estrictamente si quieren aplicar como dicen, así sea una contravención deben observar lo que está estipulado en el tipo penal, no hacerles interpretación extensiva, aquí estamos ya faltando al deber objetivo de lo que establece el delito, nos hablan de que la aduana entro y saco todo lo que había y cuando se quiso oponer dijeron ªyo puedo llevarme lo que yo quiera , a mí nadie me dice nadaº eso fueron las expresiones que se manifestaron, y me acercó su señoría para indicarle parte de los productos que se llevaron y que son nacionales y no importados, usted puede verificar que aquí dice elaborado en el Ecuador, entonces es acaso no faltar a la seguridad jurídica, como indicado anteriormente se puede verificar que la importación existe por empresas

ecuatorianas, como usted vera Sr. Juez con la única manipulación ya le vuelve opaca al producto, pero que hicieron cogieron y votaron a los sacos y con el rose se vuelven inservibles para la venta y esto ya afecta un derecho, Sr. Juez dicen que no hay un procedimiento, el artículo 200 establece los cinco años para poder abrir un procedimiento sancionatorio, y sancionatorio para una persona que es inocente, la aduana no tiene competencia sobre una persona inocente , hemos visto el art. 200 que ella como persona que compró los productos dentro del país no está sujeta al artículo 300 de COIP, por lo tanto está mal actuando, sin embargo el artículo 241 que menciono la abogada de la dirección distrital nos indica el procedimiento para sancionar el caso de que se pasarán a setenta y dos horas y ella no justificara y da lectura del mismo. No vamos a esperar cinco años, después de la notificación tiene setenta y dos horas no para ella sino para la empresa que importo, y si están caducado no es penal sino un trámite administrativo, por lo tanto no aplica una contravención que nace de un delito penal, señor juez nos tratan de confundir que por que está en serie administrativa, pero nace de un delito penal ya que debe existir el dolo, pero aquí debe encuadrarse la figura y el tipo penal de manera exacta para que sea llevada de manera admirativa la contravención. Por lo tanto la señora ha justificado y el SENAE actuó de manera ilegal al retener mercancía nacional por lo que dicen que no se ha violentado el derecho, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional art. 40 num. 2 sobre los requisitos ª acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art 41 y da lectura del mismo, por lo que hay jurisprudencia internacional que aplica el goce y el ejercicio de derechos fundamentales y uno de estos derechos es la propiedad, donde hubo un mal procedimiento al entrar y violentar a la propiedad se debió haber procedido de acuerdo a ley, esto es el COIP, es más es un delito penal ingresar las autoridades sin presencia del propietario o de su administrador como es de un local, sin embargo si se entró, por lo tanto al no haberse demostrado o justificado se entenderán por ciertos las alegaciones por nosotros presentadas por lo tanto señor juez en mi última intervención solicitare se declare los derechos que voy a sostener posteriormente.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA 1: Señor juez, justamente como dice la parte accionante presume la violación de derechos y garantías constitucionales, lo

cual en este momento y en este proceso no se ha dado, hemos probado de acuerdo al artículo 40 el que se establecen los requisitos para presentar la acción de protección que existe la violación de un derecho constitucional, aquí no se habla que hubo violación al procedimiento, la ADUANA ha procedido de acuerdo al art. 145 sobre el control posterior y 106 sobre la receptación aduanera, es muy irresponsable de que la ADUANA al momento de que se diga que actuó de manera ilegal al momento de aprehender una mercadería o productos que en ese momento la primera información que tememos es del ACCEES de la página web, y verificamos obviamente si esa notificación sanitaria de algunos productos, que primero no son 1800 productos son 3800 productos, sería irresponsable de la aduana que se haga una devolución porque nos presentan facturas legalmente de compra a nivel nacional, pero sería irresponsable devolver una mercancía que tiene notificación sanitaria y consta en la página del ALSA porque esa es una de nuestras herramientas informáticas a nivel de institución pública en que se hallen notificaciones sanitarias caducadas, en las que no se encontró confidencias que verifiquen que el código digitado sea el correcto, que no existan notificaciones, se presume que el etiquetado tenga inconsistencias no en todos los productos, hay deviene el control y verificación de la Dirección Distrital de Quito, con el inicio de procedimiento contraventorio art. 243 y 241 del reglamento.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA 2: Señor juez solo para indicarle y hacer énfasis en que la aduana no hizo en este caso un allanamiento esto fue una aprehensión con base a nuestras facultades administrativas como ya lo hemos indicado en el COPCI, la mercancía no cumpliría con toda la información que necesita el etiquetado, se presentará como prueba el informe definitivo que nos indica el art. 18 de la resolución del INEN sobre qué información debe constar en esta etiqueta, si bien es cierto los productos tienen etiqueta pero no consta todos estos, también esta ley nos indicaría cuales serían los mínimos como el caso de los recipientes que son muy pequeños previamente no va alcanzar toda la información que pide el INEN o en su defecto el ARZA . Referente a las mercancías como lo hemos indicado este es un proceso que todavía está en instancia administrativa, en el informe de valoración se verifica que existe mercancía nacional en este caso no debía probar la legal importación pero si su legal tenencia, al momento de la inspección no nos probaron la

legal tenencia, por eso es que se procede a detener las mercaderías, y tenemos que es mercancía nacional por lo tanto si sería el caso de cobrarse tributos de esa mercancía no se cobraría tributos, todo estamos hablando de supuestos, porque nada esta verificado, si el accionante nos presenta facturas que fueron los productos adquiridos en sede nacional, pues verificaremos que las facturas insten en el SRI y que no estén caducadas y vamos a verificar todos los requisitos como podemos ver señor juez el procedimiento que siguió la aduana es el correcto por lo tanto no cabe ninguna acción de protección en el presente caso hasta aquí mi intervención señor juez gracias.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA: Señor juez mi intervención es para recordar que lo establecido en el art. 83 de la constitución de la república la y los ciudadanos estamos en la obligación de cumplir la constitución la ley y las decisiones de autoridad competente, por otro lado debo indicar que la aplicación irrestricta de la norma no constituye bajo ningún concepto vulneración de derechos constitucionales, me ratifico en mi intervención anterior gracias señor juez.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE: Señor juez si existía presunciones mejor dicho se comete la retención de mercancía por presunción de un delito de aduana, como ahora ya no se prueba, se dice que no se cumple con las normas de etiquetado no es lo mismo retener cuando son lo elemento de convicción una no infracción administrativa porque para infracción administrativa tampoco son competentes los del INEN, solo deben emitir un oficio al INEN y quien es competente es el servicio de normalización ecuatoriano, se llama ahora, y ellos son los competentes para sancionar en caso de incumplimiento de las normas de etiquetado, pero eso no es el caso aquí se allano porque fue un delito o la presunción de un delito, pero ahora ya no hay delito entonces en ningún momento tenía que haberse violentado, donde está la seguridad jurídica, ya que si yo soy una persona que tengo un local ya no tengo seguridad de que ese local me allanen porque compre aquí en el país voy a vivir con esa incertidumbre de que no se el que me vendió a mí en el país cometió alguna infracción, no se comprando a un importador legalmente autorizado en el SENAI y registrado voy a tener esa inseguridad de no

saber si viene la aduna y me va a quitar toda la mercancía y voy a dejar de trabajar solo por esas circunstancias no hay seguridad jurídica, partiendo de que derecho que se ha violentado que es el derecho al debido proceso, la garantía básica del cumplimiento de las normas y derecho de las partes no muy conocido ni respetado por las autoridades pero es un derecho y garantía básica ya que también cumple la función de un derecho fundamental del debido proceso pero el numeral 1 dice que en todo procedimiento sea administrativo o judicial se debe observar cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, aquí la norma es clara si la señora demostró que compró legítimamente no tenía que haberse aplicado este procedimiento, tenía que haberse hecho una investigación si afectar sus derechos lamentablemente no se hizo asi, segundo derecho seguridad jurídica por algo tenemos normas claras previas y públicas y que tiene que ser respetadas por las autoridades, estas normas dicen claramente cuando se procede a ingresar a un establecimiento, cuando se procede a retener como usted ha visto hay mercancía nacional, me admira mucho que se diga que vamos a revisar si es nacional que presente las facturas y le devolvemos, y hasta mientras caduca, o la señora va a dejar de vender esto, tercer derecho y que son derechos conexos el derecho al trabajo que es un deber y el estado debe proteger sin embargo la señora esta sin poder vender, ya que le dejaron sin poder trabajar y último derecho el derecho a la vida digna que garantiza también el trabajo y el empleo, como puede vivir dignamente si la Aduana cogió y le retuvo sus mercancías que compró legalmente. Señor juez con todo esto pido que en sentencia se declare la vulneración de estos 4 derechos y como medidas de restitución que es volver al estado anterior aunque ya no va a valer mucha de esta mercadería pero que se le devuelva todo lo que se le ha retenido y segundo aquí como juez constitucional determinar que existe un daño y que tiene que ser reparado con otra instancia judicial hasta aquí mi intervención gracias.

CUARTO FUNDAMENTOS DE HECHO: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

4.1. Copias del acta de aprehensión No. DRI2-JEZ2-AA-2019-00004, de 10 de julio de 2019, realizado por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA, DIRECCIÓN

NACIONAL DE INTERVENCIÓN.

4.2. Copias del Oficio Nro. SENAE-DNI-DRI2-JEA2-2019-0004-RI, de fecha 10 de julio de 2019, sin nombre, suscrito por Mgs. Diana Lucía García Aucatoma, Directora Regional 02 de Intervención, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que en los pertinente nos señala:

ª ¼ en aplicación de lo dispuesto en el Art. 2; literales a), b), d) y e) del Art. 4; literal c) del Art. 7; literales a), b) y d) del Art. 14; el Art. 15; el Art. 16; literales a), d), e), g) y o) del Art. 17; el Art. 20 y el Art. 21 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 2113 el 7 de noviembre de 2012; artículos 144, 145, 205, 207, 208, 209 y 211 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 el 29 de diciembre de 2010. En cumplimiento del plan anual de actividades, se coordinaron acciones conjuntas con elementos de la Unidad de Vigilancia Aduanera, con el objetivo de cumplir acciones de control aduanero al establecimiento de la razón social, que se describe en la cabecera del siguiente oficio de NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, producto del cual se procedió a la aprehensión de las mercancías, que constan en el recibo provisional de aprehensión Nro. 0004. En virtud de lo expuesto se solicita entregar en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio, COPIAS SIMPLES, de toda la documentación descrita a continuación, correspondiente a la importación y adquisición de las mercancías que constan en el recibo provisional de aprehensión en referencia. La información deberá ser entregada en medio magnético (cd no regrabable), el contador y el representante legal o contribuyente deberá presentar una carta firmada por él en la que se realizará un detalle de los archivos contenidos en el/los cds y al final se expondrá la siguiente frase: ª La presente información es fiel copia del original que reposa en los registros del contribuyente y no representa error ni omisión alguna.º (¼)

Toda la información antes dispuesta deberá ser dirigida a la dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y ser ingresados por la ventanilla de la Dirección Distrital más cercana a su domicilio. Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en la normativa nacional e internacional referida, sírvase remitir la información en el plazo señalado, previniéndole adicionalmente que la no entrega de

información requerida por el SENAE, será sancionado de acuerdo a lo señalado en el Art. 192 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: ª ¼ Sanción por no entrega de información.- Quienes no entreguen la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, serán sancionados por la servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales con la clausura del establecimiento en el cual ejerce sus actividades económicas, sanción que será levantada cuando la información requerida sea entregada¼ º

Esta información es solicitada por investigaciones propias de la Dirección Nacional de Intervención y no corresponde a aquella que será solicitada por la Dirección Distrital dentro del proceso de aprehensión. (¼) _

BOLETA DE NOTIFICACIÓN
POR BOLETA (X)
AL NO PODER REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Siendo las 11:00 horas de 10 de julio de 2019, se entrega del presente oficio señor TAILER DEL VALLE PINEDA quien recibe en calidad de CAJERA del establecimiento JACQUELINE.º

4.3. Copias del Oficio No. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010, de fecha Quito, 10 de julio de 2019, dirigido a la señora Monge Pinto Marilyn Nathaly (Almacén Jaqueline), propietario del negocio con RUC 1715214381001, con dirección en el Centro Comercial El Recreo, local 13, ubicado en la Avenida Maldonado 11-22, que en lo pertinente señala:

ª Oficio No. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010. De fecha Quito, 10 de julio de 2019, dirigido a la señora Monge pinto Marilyn Nathaly (Almacén Jaqueline), propietario del negocio con RUC 1715214381001, con dirección en el Centro Comercial El Recreo, local 13, ubicado en la Avenida Maldonado 11-22, dispone: ª La Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, considerando que es su misión asegurar el correcto cumplimiento de las normas y obligaciones aduaneras,

mediante la ejecución de procedimientos de control sobre las operaciones aduaneras y demás entes de comercio exterior a nivel nacional, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 205, 207, 208, 209, literales b), f) y l), del artículo 211, literal c) del Art. 104, Art. 144 y Art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); a más de lo indicado en el Art. 2, el literal a), b), d) y e) del Art. 4, el literal c) del Art. 7, los literales a), b) y d) del Art. 14, el Art. 15, el Art. 16, los literales a), d), e), g) y o) del Art. 17, el Art. 20 y el Art. 21 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial No. 2113 del 07 de noviembre de 2012; comunica a usted que se ha designado al funcionario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador portador del presente oficio, para realizar un CONTROL ADUANERO de ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional sobre determinadas mercancías extranjeras que se encuentran en sus instalaciones; recordándole que cualquier acto que pretenda obstaculizar o impida la acción de control aduanero será sancionado según lo estipula el literal g) del Art. 190 del Código Orgánico de la Producción, comercio e Inversiones. Se le previene adicionalmente que de ser pertinente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador está autorizado para proceder a la aprehensión de mercancías, según lo estipulado en el inciso sexto del Art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

POR BOLETA

En Quito, siendo las 11:00 del día 10 de julio de 2019, de conformidad con lo señalado en los Artículos 105, 106, 107, 108, 109 y siguientes del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en los artículos 59, 61 y 62 del mismo cuerpo legal, se procede a notificar el Oficio No. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010, al sujeto pasivo ALMACEN JAQUELINE con RUC 1715214331001, en la persona de su representante legal, en su domicilio ubicado en: El Recreo, local 13, Av. Maldonado 11.22 y SN. Recibido por Tailex Pineda, con número de cédula 1758705113, cargo de empleado en Atención al Cliente; y entregado por José García, con número de Cédula 0201807568.

QUINTO FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustenta la

Resolución.

La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: *ª La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.º*

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala: *ª La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.º*

Precedente con carácter erga omnes N. 001-16-PJO-CC, creando la siguiente regla jurisprudencial: ª 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.º

La accionante manifestó en audiencia, que la accionada ha vulnerado sus derechos constitucionales al Trabajo, Vida Digna, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Defensa, Principio de Legalidad, sin embargo, en esta sentencia se encuentran vulneraciones de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa de la accionante.

El Art. 82 de la CRE establece: ªEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.º

Derecho a la seguridad jurídica, sobre el cual la Corte Constitucional, nos dice:

ªEs un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucionalº [1]

En relación al debido proceso al debido proceso la Corte Constitucional nos dice:

ªEsencialmente, el debido proceso representa el conjunto de garantías a través de las cuales se busca que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, a efectos de proteger los derechos e intereses de las partes involucradas. En este contexto, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra las arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0088-13-SEP-CC y 0007-10-SEP-CC

y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas. En síntesis, el debido proceso es el límite material al posible ejercicio arbitrario, ilegal e inconstitucional de las autoridades estatales, razón por la que se constituye en el mecanismo que garantiza el acatamiento de los jueces y autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado constitucional[2]

Respecto al derecho a la defensa la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional nos dice:

"El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro. En igual sentido, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, razón por la cual impedir a un ciudadano a contar con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el derecho a la defensa, lo que a su vez ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo."[3]

En el presente caso, la accionante señala como acciones vulneradoras de sus derechos la aprehensión de 1870 productos cosméticos, por parte de agentes de aduana, por no presentar la documentación que demuestre su legal tenencia, en momentos en que ella como propietaria no se encontraba en su local y sin contar con una orden judicial de allanamiento.

Por su parte el SENAE, justifica la aprehensión de estar mercancía en lo previsto en el Art. 145 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que establece:

"*Art. 145.- Control Posterior.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías*

2 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 195-14-SEP-CC.
3 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-18-PJO-CC

importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo.

Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.

El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora del servidor a cargo de la dirección distrital

que corresponda.º

Según esta normativa, para que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador pueda aprehender mercancías, estas deben estar relacionadas presumiblemente con una infracción aduanera.

Las infracciones aduaneras se encuentran definidas por el Art. 175 del COPCI en los siguientes términos:

ª *Art. 175.- Infracción aduanera.- Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.*

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.º

Es decir, conforme lo dispone el Art. 174 y 175 del COPCI, el Servicio Nacional de Aduana tiene la competencia para aprehender mercancías cuando las mismas puedan constituir elementos de convicción o evidencia de una contravención o faltas reglamentarias previstas en el COPCI.

En el presente caso, la causa de la aprehensión de las mercancías del local denominado ª JACQUELINE ME SORPRENDEº, conforme consta en el acta de aprehensión, se la realiza por cuanto:

ª ¼ se determina la existencia de indicios suficientes para el cometimiento del delito aduanero descrito en el Art. 300 del Código Orgánico Integral Penalº

En tal sentido, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, realiza una aprehensión de mercancía pues considera que la misma es elemento de convicción del delito de receptación aduanera, infracción que se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal y que sanciona la siguiente conducta:

ª Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o Consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.º

De forma que, el SENAE realiza una aprehensión de mercadería, por presumir la existencia de un delito, cuando de lo previsto en los artículos 174 y 175 le otorga competencia para realizar este tipo de aprehensiones exclusivamente cuando realice un control posterior en casos de contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el COPCI.

Caso en los que la SENAE, a preguntas realizadas por este juzgador en la audiencia pública, señaló que la norma aplicada se encuentra en el Art. 106 del Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código de Producción, que establece:

ª Art. 106.- Receptación aduanera.- En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante las operaciones propias del control aduanero, constatare casos de receptación aduanera de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, procederá de manera inmediata a aprehender de todos los bienes que hubieren sido receptados en tal forma, a efecto de garantizar el interés fiscal, en espera de que el propietario justifique la condición de la mercancía dentro del plazo de 72horas; de justificarse, se procederá a la devolución inmediata de dichos bienes sin más dilación.

En caso de que no se justificare en legal y debida forma la tenencia de dichos

bienes, estos no serán devueltos hasta que el propietario de los mismos cumpla con las formalidades aduaneras a que hubiere lugar, así como el pago de los tributos del comercio exterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el procedimiento vigente para el efecto.

Las mercancías aprehendidas durante un operativo de control aduanero donde se presuma que ha existido receptación aduanera, serán puestas a órdenes del Director Distrital competente.

Si respecto de las mercancías receptadas se presumiere el cometimiento del delito de contrabando, la valoración de dichas mercancías será realizada únicamente por la Autoridad Aduanera, valor que será considerado por los órganos de la Función Judicial en toda la etapa preprocesal y procesal penal dispuesta para el efecto.º

Al respecto, esta norma no es enunciada por la Directora Regional 02 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana en su notificación de requerimiento de información, omisión que constituye una vulneración al derecho a la motivación, previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la CRE, pues al no enunciarse la misma, impide el conocimiento de las precisas razones por las cuales se realizó la aprehensión de mercadería y el requerimiento de información. Sin embargo en dicha norma se establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los casos de receptación aduanera procederá a la aprehensión de los bienes, sin embargo dicha facultad no excluye el procedimiento previsto en el Código Orgánico Integral Penal, para el procesamiento de este tipo de delitos.

Pues, en el caso de delitos contra la administración aduanera la normativa aplicable es el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se establece un trámite distinto para la aprehensión de objetos relacionados con delitos, el cual está previsto en el Art. 478, del COIP, que claramente señala:

ª Registros.- Los registros se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los registros de personas u objetos e incautación de los elementos relacionados con una infracción que se encuentren en viviendas u otros lugares, requerirán autorización de la

persona afectada o de orden judicial. En este último caso deberá ser motivada y limitada únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma y realizado en el lugar autorizado.

2. El consentimiento libremente otorgado por la persona requerida para registrar un espacio determinado, permitirá realizar el registro e incautación de los elementos relacionados con una infracción. Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se deberá informar a la persona investigada sobre su derecho a no permitir el registro sin autorización judicial.

3. Las y los servidores de la fuerza pública, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventivo o investigativo, podrán realizar el control de identidad y registro superficial de personas con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o exista la presunción de que se cometió o intentó cometer una infracción penal o suministre indicios o evidencias útiles para la investigación de una infracción.º

Procedimiento, en cuyos numerales 1 y 2 requiere necesariamente la intervención de la Fiscalía General del Estado, conforme lo faculta el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 444 del COIP.

En el caso bajo análisis, el SENAE señala como causa de la aprehensión el cometimiento de un presunto delito de RECEPTACIÓN ADUANERA. En esos casos, el procedimiento a seguir se encuentra establecido en el COIP, que señala en sus artículos 421 y 422, numeral 1, la obligación que tenía el SENAE de denunciar ante la fiscalía el presunto delito en contra de la administración aduanera. Lo cual permite se inicie el correspondiente procedimiento en delito flagrante, previsto en el Art. 527 del COIP y demás normativa relacionada, a fin de que los órganos competentes de la función judicial para la investigación y procesamiento de delitos, puedan intervenir, con lo cual se garantiza el respeto al debido proceso y los derechos de los involucrados. Procedimiento en el cual se habría presumido una situación de flagrancia, en la cual además debía procederse a la detención de los presuntos responsables, momento desde el cual fiscalía tenía 24h00 para realizar las investigaciones necesarias para

decidir o no su procesamiento. Normativa que por su carácter orgánico, tiene jerarquía superior al Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código de Producción, conforme lo dispone el Art. 425 de la CRE y que por tanto debe ser observada por el SENAE, al enfrentarse a casos en los que se presuma la comisión de delitos.

.

Sin embargo, el SENAE inobservando estos procedimientos legales, ha procedido a la aprehensión de mercancía relacionada con un presunto delito y no ha puesto en conocimiento el hecho ante la fiscalía, único ente facultado por la ley, para impulsar las diligencias investigativas necesarias a fin de determinar la existencia o no de esta infracción. Y de presumir la existencia de una contravención o falta reglamentaria debía aplicar el procedimiento para sanciones previsto en el Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código de Producción, procedimiento que tampoco fue cumplido, sobre todo porque la aprehensión no se la realiza por una contravención o falta reglamentaria sino por la presunción de un delito.

Siguiendo con el análisis, conforme consta en la NOTIFICACIÓN de CONTROL ADUANERO, Oficio Nro. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010, la misma está dirigida a la propietaria del local señorita Marilyn Nathaly Monge Pinto, sin embargo la recibe el señor Tailx Pineda, de atención al cliente. Al respecto, no existe una norma en el COPCI o en el REGLAMENTO AL TITULO FACILITACION ADUANERA DEL CODIGO DE PRODUCCION, que señale la forma en que la SENAE debe realizar la notificación, por lo cual es necesario acudir a los principios generales del derecho. Así, el diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas, define a la NOTIFICACIÓN como: ªAcción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.º Y por NOTIFICAR al acto de ªComunicar a las personas que corresponda, y según las formalidades preceptuadas, una resolución dictada por autoridad judicial o administrativa.º

En este sentido, para que una notificación sea efectiva la misma debe ser realizada a la persona a la que va dirigida, lo con lo cual se garantiza pueda ejercer su derecho a la defensa. Tal es así, que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la importancia de la notificación, señala que: ªconstituye un acto trascendental que garantiza la comparecencia de

los procesados en un asunto controvertido.º[4]

En este caso, la notificación se realizó a una persona distinta a la dueña del local, representante legal o gerente, señalando el SENAE que la misma es ªPOR BOLETAº sin que exista normativa en el COPCI o en el Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código de Producción, establezca como se debe realizar este tipo de notificaciones. La notificación por boleta la encontramos en el COGEP, que en su Art. 55, nos dice:

ªSi no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.º

Si bien esta norma no está prevista como supletoria al COPCI, sirve como referente de cómo realizar una notificación por boleta cuando se trata de negocios en los que no está presente el dueño, la cual requiere un mínimo de tres boletas, entregadas en días distintos, lo cual se aseguraría el conocimiento del procedimiento administrativo de control posterior. Lo cual no imposibilita se realice una aprehensión inmediata ante un posible delito flagrante, siempre que se siga el procedimiento previsto en el COIP.

Al realizarse la notificación a un dependiente del negocio por una sola vez, quien no tenía la calidad ni fáctica ni jurídica, necesaria para atender los requerimientos del SENAE, dejó en situación de indefensión a la accionante, pues al no ser efectivamente notificada no pudo prestar la colaboración necesaria durante las acciones de control aduanero posterior realizadas en el local de su propiedad. Derecho que está garantizado en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que: ªNadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.º

4 Corte Constitucional del Ecuador, CasoN.°0542-13-EP

Esta situación de indefensión se agrava cuando una vez realizada esta notificación de control aduanero a un dependiente, a las 11:00, de forma simultánea se procede a la aprehensión de la mercadería, como consta en la NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, Oficio Nro. SENAE-DNI-DRI2-JEA2-2019-0004-RI, que en lo pertinente señala ªse procedió a la aprehensión de las mercancías, que constan en el recibo provisional de aprehensión Nro. 0004. Notificación igualmente realizada a Tailex del Valle Pineda, en calidad de cajero, a las mismas 11:00. Es decir, en el mismo minuto que se notificó con la acción de control aduanero, se decidió aprehender las mercancías, impidiendo a la accionante que tenga el tiempo suficiente para colaborar con la acción de control y presentar la documentación requerida. Lo cual vulnera la garantía del derecho a la defensa prevista en el Art. 76, numeral 7, literal b) de la CRE, que establece que las personas tienen la garantía de: ªContar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensaº.

En el presente caso, según consta en los documentos señalados, el SENAE realiza un procedimiento de control posterior relacionado a un presunto delito contra la administración aduanera sin observar normativa de rango orgánico prevista en el COIP, procedimiento que no es notificado efectivamente a la ciudadana objeto de este control y sin permitirle contar con un mínimo de tiempo necesario para, en un primer momento, acudir al local comercial que estaba siendo objeto de control aduanero y, en un segundo momento, presentar todas la documentación que le sea requerida al momento de dicho control, lo que claramente se constituye en una reiterada vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa. Pues el procedimiento administrativa seguido por el SENAE, al igual que todo procedimiento legal, debe respetar los derechos humanos inherentes a todas las personas, lo cual en el presente caso no ocurre, pues como queda analizado se inobservó normas previas, claras, públicas y se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en su garantía del derecho a la defensa.

DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE RESUELVE:

1. Declarar que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y defensa, reconocidos por los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la demanda de acción de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Se deja sin efecto el Oficio Nro. SENAE-DNI-DRI2-JEA2-2019-0004-RI, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por Diana Lucila García Aucatoma, Directora Regional 2 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3.2 Se deja sin efecto el Oficio Nro. DNI-DRI2-JEA2-OF-2019-0010, de fecha Quito, 10 de julio de 2019, por Diana Lucila García Aucatoma, Directora Regional 2 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3.3 Se deja sin efecto el acta de aprehensión No. DRI2-JEZ2-AA-2019-00004, de 10 de julio de 2019, realizado por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA, DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN.

3.4 Disponer a DIANA LUCILA GARCÍA AUCATOMA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR y XAVIER EDUARDO GARAY MAUCHY, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR , o quienes hagan sus veces, a través de los funcionarios correspondientes, restituyan las mercancías aprehendidas con vulneración de derechos constitucionales, al local comercial ªJACQUELINE TE SORPRENDEº con RUC No. 1715214381001, al mismo lugar y en el mismo estado en el que se

encontraban al momento de su aprehensión, hecho lo cual, se realizará el control aduanero posterior, bajo el estándar de respeto a los derechos constitucionales. Medida de reparación que se deberá realizar en el término de 3 días, a partir de la notificación de esta sentencia y se informará sobre el acatamiento en el término de 5 días posteriores a su cumplimiento.

3.5 Disponer a la DIRECCIÓN REGIONAL 2 DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, presente disculpas públicas a la accionante por la vulneración a sus derechos constitucionales, detallados en esta sentencia. Mismas que deberán realizarse en las instalaciones del Centro Comercial El Recreo, el mismo día y hora que se realice la restitución de las mercancías, y se informará sobre el acatamiento en el término de 5 días a partir de su cumplimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe el secretario de esta judicatura con la debida diligencia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

.

MOLINA CÁCERES TELMO FABIAN
JUEZ